

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 1129

Veintiséis (26) de diciembre de 2023

PROCESO: PAS-SCA- 254- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante **auto N° 838 del 7 de noviembre de 2023**, formuló cargos en contra de **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, con sustento en un informe de queja realizado el **22 de agosto del 2022**.
2. Que el auto referido fue notificado electrónicamente al prestador investigado el día: **1 de diciembre de 2023**, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el **art: 47 de la Ley: 1437 de 2011**, dentro de los **15 días hábiles** siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, el prestador presenta escrito de descargos el día **20 de diciembre del 2023**, dentro del término legal.
3. Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la **Ley 1437 de 2011**, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **artículo 48** dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los **artículos 167** y siguientes de la **Ley 1564 de 2012**, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

4. Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó escrito de descargos dentro del término de ley, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:
 - a. El informe de queja de fecha: 22 de agosto de 2022 en (21) folios y un CD, oficio de notificación de visita de queja en (1) folio
 - b. Escrito de descargos con las pruebas en el detalladas (09) folios y un CD.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-04	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Pruebas testimoniales que se solicitan:

En el escrito de descargos el prestador solicita lo siguiente:

"Se solicita llamar a declarar al DR. JAIME ARTUTO MUÑOZ JOJOA, auditor medico del HUDN a quien se lo puede ubicar en el correo electrónico jmunozj@hosdenar.gov.co, quien conoce de mejor forma el caso y puede aportar información importante para la resolución del mismo".

Teniendo en cuenta la prueba testimonial solicitada, esta Subdirección establece que, no será decretada en tanto que la misma no es conducente ni pertinente, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta el informe y la historia clínica, la cual fue aportada como prueba documental dentro de la queja, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada por el prestador.

Que el artículo 119 del Decreto 677 de 1999 dispone:

"La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considera conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Niéguese la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Alejandra Barco C.
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: *MaNa Ximena Egas Vilbta*
 Abogada Contratista SEA-PS IDSN

Revisó: *Norma Fernanda Ordoñez Eraso*
 Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915